

FLUJOGRAMA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

JDC 4/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. ANTECEDENTES.

A. DEL ACTO RECLAMADO.

- a) Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Impugnaciones contra el Reglamento antes mencionado.
- c) Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- d) Inicio del Proceso Electoral 2016-2017
- e) Acuerdo OPLEV/CG/262/2016
- f) Publicación de la Convocatoria en la Gaceta Oficial del Estado.
- g) Presentación de manifestaciones de intención para obtener el registro como Aspirantes a Candidatos Independientes.
- h) Emisión del acto impugnado.

B. DE LA IMPUGNACIÓN.

1) Integración y turno. Mediante acuerdo de quince de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente **JDC 4/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral.

2) Admisión del Juicio Ciudadano, cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdo de treinta de enero el Magistrado instructor ordenó admitir el JDC 4/2017, cerrar instrucción y citar a las partes a sesión pública.

ACTO
IMPUGNADO

- Inaplicación del artículo 267, cuarto párrafo, fracción II, del Código Electoral, al reducir el plazo para obtener las cédulas a 30 días, mientras que la ley general prevé un plazo de 60 días.
- Inaplicación del último párrafo del artículo 269 del Código Electoral, así como de la Base Tercera de la "Convocatoria" y también de su Anexo Tres, ya que considera vulneran el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, ya que dicha porción normativa es una medida que genera cargas excesivas.
- Vulneración al principio de igualdad, equidad electoral del artículo 267, fracción II y el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal que considera que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio municipal.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Los promoventes, solicitan su inaplicación al considerar que es desproporcional para el ejercicio del derecho al voto pasivo como candidatos independientes, aduciendo que al reducir el plazo para obtener las cédulas a treinta días, mientras que la Ley General de Procedimientos Electorales prevé un plazo de sesenta días, se traduce en una reglamentación excesiva que no cumple con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, idoneidad y necesidad.

Este Tribunal considera que el plazo al que se sujetarán los aspirantes a candidatos independientes para realizar los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, de treinta días, se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador ordinario de nuestra entidad.

Por lo que, como es el caso, las etapas tanto del proceso de selección de candidatos independientes como de candidatos de Partidos Políticos, tienen una secuencia lógica y cronológica que obedece al propio desarrollo del Proceso Electoral, las cuales no se pueden modificar dado que incidirían en la siguiente etapa a desarrollarse.

Al respecto, las etapas del proceso de selección de candidatos independientes como de candidatos de Partidos Políticos, algunas ya se concretaron y otras se encuentran pendientes de realización.

Por tanto, este Tribunal estima que la etapa de obtención del apoyo ciudadano, es una más de las que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes, y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de estos, por lo que dicha etapa debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, para hacerla congruente con las demás etapas que incluye el Proceso Electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta vulneración que señalan las y los actores al principio de igualdad y equidad electoral, así como de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que consideran que el párrafo cuarto, fracción II del artículo 267 del Código Electoral, únicamente contempla al Presidente Municipal y Síndico para que estos puedan realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, sin embargo, se olvida de los regidores que son parte integral del Ayuntamiento. Por lo que aducen que es inconstitucional el numeral en comento, dado que establece una distinción entre el Presidente Municipal y el Síndico, excluyendo a los Regidores de realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, pues no atiende el régimen de gobierno constitucional plasmado en la Constitución Federal.

Este Tribunal Electoral colige que es **INFUNDADO** el agravio aducido por las y los promoventes, ya que parten de una premisa equivocada al considerar que el párrafo cuarto, fracción II del artículo 267 del Código Electoral, establece un trato desigual entre los aspirantes a candidatos independientes por los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, por lo que no existe ninguna distinción entre los aspirantes a candidatos independientes por los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, ya que en todo momento menciona los que "obtengan la calidad de aspirantes", incluyendo los tres cargos.

Por otro lado, respecto de la inaplicación del tercer párrafo del artículo 269 del Código Electoral, así como la porción normativa denominada "Porcentaje de firmas" contenida en la Base Tercera de la Convocatoria y del Anexo 3, los actores, solicitan la inaplicación del tercer párrafo del artículo 269 del Código Electoral, ya que consideran requiere un elevado porcentaje en relación con la lista nominal (3%) del municipio correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección. Este Tribunal resuelve, como ya lo hizo en el JDC 201/2016 y sus acumulados JDC 202/2016 y JDC 203/2016, en el cual se estableció que;

- El porcentaje del 3% de ciudadanos de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, lo que persigue es que la o el candidato independiente obtenga un nivel mínimo razonable y congruente de aceptación entre el electorado, que le permita tener un nivel de competencia real frente a los otros contendientes, y que tal circunstancia le haga presentarse frente al electorado, como una verdadera oferta política, precisamente derivado del grado de aceptación o simpatía que le ofrezca la población de su respectivo municipio y con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.
- El cumplimiento del requisito del 3% de apoyo exigido de ciudadanas o ciudadanos de la lista nominal del municipio, presume de acuerdo al texto normativo, que su candidatura es viable y por tanto el Estado, a través del OPLE Veracruz debe facilitar los medios necesarios para ofertar su propuesta ante la ciudadanía teniendo la calidad de candidato independiente.
- De conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte¹, en los cuales ha convalidado porcentajes específicos establecidos en legislaciones de diversas Entidades Federativas, precisamente al considerar que su establecimiento, se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario.
- En este sentido, el porcentaje del 3% de ciudadanas y ciudadanos de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, previsto en el último párrafo del artículo 269, del Código Electoral Local, no es inconstitucional y tampoco inconvencional.

Por lo que respecta a la solicitud de que se les aplique el criterio vertido por este Tribunal Electoral en las resoluciones identificadas con las claves JDC 201/2016 y acumulados. Las y los actores solicitan se les aplique el mismo criterio que se determinó en dicha resolución, consistente en la porción desaplicada del artículo 269 del Código Electoral, así como la falta de obligatoriedad del cumplimiento de la base tercera de la Convocatoria, en su inciso "b) De la obtención del apoyo ciudadano... Porcentaje de firmas."

Este Tribunal establece que la inaplicación de una norma, debe producir efectos al caso en concreto sobre el que versa el juicio respectivo, dado que tal expresión debe ser entendida en su sentido material de forma tal que cuando la inaplicación de una disposición normativa se declara en el contexto de un Proceso Electoral por resultar inconstitucional o inconvencional, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica, respecto de dicho proceso, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.

R
E
S
O
L
U
C
I
O
N

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio relacionado con la solicitud de inaplicación del cuarto párrafo, fracción II del artículo 267 del Código Electoral.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio relativo a la inaplicación del tercer párrafo del artículo 269 del Código Local, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Se **MODIFICA**, la Convocatoria emitida por el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG262/2016.

Y, se vincula al Consejo General del OPLE Veracruz, para que observe lo resuelto en el presente fallo como directriz al momento de verificar los requisitos exigidos por el artículo 269 del Código Electoral.